

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Buenaventura, Valle del Cauca**, febrero diecisiete (17) de dos mil  
veintiuno (2.021)

**SENTENCIA de SEGUNDA INSTANCIA No. 004**

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
RADICACION: 76-109-40-03-003-2020-00131-01  
76-109-31-03-003-2021-00004-00  
ACCIONANTE: YANISA IBON HINESTROZA CASTILLO  
ACCIONADA: CAMARA DE COMERCIO DE  
BUENAVENTURA  
DERECHO: ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA

**MOTIVO DE LA DECISIÓN:**

Corresponde a este Despacho judicial desatar la impugnación formulada contra la sentencia No. 001 de enero doce (12) de dos mil veintiuno (2.021), proferida por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Buenaventura.

**I. ANTECEDENTES**

**A. La petición**

La señora **YANISA IBON HINESTROZA CASTILLO** acudió ante la jurisdicción constitucional, a través de apoderado judicial, a fin de obtener el amparo a los derechos fundamentales, que consideró vulnerados por la **CAMARA DE COMERCION DE BUENAVENTURA**.

**B. Los hechos**

Los hechos que dieron lugar a la solicitud de amparo se sintetizan así:

Manifiestan el apoderado judicial de la accionante que la señora Yanisa Ibon Hinstroza Castillo ingresó a laborar en la Cámara de Comercio de Buenaventura el día 2 de enero del año 2.014, desempeñándose como tesorera mediante contrato a término indefinido.

Señala que su mandante fue diagnosticada con Artritis Reumatoide Seropositiva y con Síndrome de SJORGEN, indicando que ambas

enfermedades son degenerativas y con tratamiento constante. Indica que cuando su clienta inició labores con la accionada no le fue practicado examen de ingreso, que durante la vigencia del vinculo laboral, su representada nunca ocultó sus enfermedades, toda vez que siempre informo las mismas a sus superiores con el fin de movilizarse a las diferentes citas médicas.

Agrega que a su cliente le fue notificada la terminación unilateral del contrato de trabajo el día 11 de agosto de 2.020, y que dicha notificación fue efectuada sin agotarse el trámite de autorización por parte del Ministerio del Trabajo.

Asegura que su mandante a la fecha se encuentra en tratamiento, es madre cabeza de familia, y que el único ingreso con el que contaba era con el de su trabajo en la entidad accionada, señalando que sin ese trabajo su vida podría deteriorarse quedando en un estado de riesgo que podría ocasionarle la muerte.

Por lo anterior, solicitó al juez constitucional de primera instancia que declare que la Cámara de Comercio de Buenaventura vulneró los derechos fundamentales de su representada, declarándola como sujeto de especial protección constitucional por ser madre cabeza de familia, y se ordene a la Cámara de Comercio de Buenaventura, reintegrar a su cliente en un cargo donde se pueda desempeñar según su condición de salud.

### **C. El desarrollo de la acción**

Mediante determinación de diciembre siete (07) de dos mil veinte (2.020), se avocó conocimiento de la presente acción de tutela y se dispuso su conocimiento a la entidad accionada, ordenándose la vinculación del MINISTERIO DEL TRABAJO, COMFANDI, a la FUNDACION VALLE DEL LILI COMFANDI, a la FUNDACION VALLE DEL LILI y a la CLINICA SANTASOFIA DEL PACIFICO DE BUENAVENTURA.

En respuesta la **FUNDACION VALLE DEL LILI** manifestó que, la accionante se ha atendido en varias oportunidades siendo la ultima vez el día 13 de enero de 2014 por la especialidad de medicina general. Señalan que, en atención a las pretensiones elevadas por la accionante en su solicitud de tutela, las mismas son de cargo exclusivo de la entidad accionada y en nada se relaciona con esa IPS, formulando una falta de legitimación en la causa por pasiva, solicitando se les desvinculara de la presente acción constitucional.

La **CÁMARA DE COMERCIO DE BUENAVENTURA** en respuesta a la presente acción constitucional se pronuncio frente a los hechos relacionados en la acción de tutela, indicando que el hecho primero y segundo eran ciertos, del hecho tercero señalaron ser cierto parcialmente,

toda vez que, señalan que en sus archivos existe un certificado médico de condiciones generales de salud, realizado por valoración de médico ocupacional de ingreso de fecha 24 de marzo de 2017, en el cual se certifica que la trabajadora es apta y sin restricciones para el cargo, señalan que igualmente reposa en la historia ocupacional examen médico ocupacional de fecha 8/11/2018 en el cual se certifica que el resultado de la valoración de la accionante es apta y sin restricciones, examen médico ocupacional de fecha 01/11/2019 donde certifica que la accionante es apta y sin restricciones para laborar.

Al hecho cuarto indicaron ser cierto parcialmente, argumentando que no existe notificación formal de la presunta debilidad manifiesta a la entidad empleadora, toda vez que, según los exámenes médicos de los años 2017, 2018 y 2019 se evidencia que la accionante no presenta ninguna condición que le impidiera desarrollar sus funciones, pues no se estructura una debilidad manifiesta.

Señalan que la carta de terminación unilateral del contrato de trabajo fue a partir del 11 de agosto de 2020, que no se solicitó permiso al Ministerio del Trabajo porque esa entidad no conocía una situación de discapacidad o presunta debilidad manifiesta de la accionante, toda vez que la señora Hinestroza Castillo, era una persona apta para trabajar y que la existencia de una enfermedad no le impedía desempeñar sus funciones en debida forma, y que tampoco tenían conocimiento de incapacidades constantes que demostraran que la enfermedad de artritis reumatoidea, generara un impedimento o limitación que afectara el normal desarrollo de sus actividades.

Manifiestan no haber vulnerado derecho fundamental alguno en contra de la accionante, considerando que la presente acción de tutela resulta improcedente por no configurarse un perjuicio irremediable, señalan además no vulnerar el debido proceso porque se dio cumplimiento a lo establecido en el reglamento de trabajo, y que además existen otros medios defensa judicial disponibles, y que la terminación del contrato de trabajo no le causó un perjuicio irremediable a la accionante, en cuanto la empresa le canceló la liquidación respectiva de manera oportuna.

La **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFAMILIAR ANDI COMFANDI** en respuesta a la presente acción constitucional informo que, de acuerdo a los hechos narrados en la presente acción constitucional, esa caja de compensación no es quien le corresponde garantizar los derechos fundamentales de la accionante, por ello, solicitaron se les desvinculara de la presente acción constitucional.

La **CLINICA SANTA SOFIA DEL PACIFIO DE BUENAVENTURA** en respuesta informaron que la accionante fue atendida en el servicio de urgencias el día 23 de noviembre de 2.020 por un absceso en el hombro izquierdo y un antecedentes de artritis reumatoide en tratamiento, que

estuvo hospitalizada hasta el 1 de diciembre de 2020, señalan que no es la entidad encargada de satisfacer las pretensiones de la accionante, configurándose una falta de legitimación en la causa por pasiva, solicitando se les desvinculara de la presente acción constitucional.

El Ministerio del Trabajo, guardo silencio sobre el particular.

#### **D. La sentencia impugnada**

En la sentencia que ahora se revisa por vía de impugnación se declaró improcedente, argumentando el a quo que la accionante no demostró contar con algún tipo de discapacidad física o en estado de debilidad manifiesta.

Inconforme con la decisión, el apoderado judicial de la accionante impugnó de manera oportuna la sentencia emitida por el a quo, argumentando que el juez de primera instancia desconoció la condición de enfermedad de la accionante. Precisa el togado que lo que se debate en la presente acción constitucional es la protección al derecho a la vida y acceso a la salud, como también se discute el cumplimiento de un mandato legal, toda vez que la Cámara de Comercio debió solicitar la autorización correspondiente para el despido. Señala que su cliente fue diagnosticada con Artritis Reumatoide Seropositiva y con Síndrome de SJOGREN, que ambas enfermedades son degenerativas y su tratamiento es constante, pero que en el fallo apelado en ninguna de sus partes se mencionó esa condición, que el a quo solo califica la validez y pertinencia de la acción de tutela, pero que no se detiene a humanizar la relación del estado, para analizar que si una persona con la condición de la accionante acude a la justicia es porque necesita de ella. Por lo anterior, solicitó revocar en su totalidad el fallo de tutela No. 001 de 2.021, y en su lugar se acceda a las pretensiones contenidas en la solicitud de tutela.

## **II. CONSIDERACIONES**

La Jurisprudencia constitucional ha reconocido que el objetivo fundamental de la acción de tutela es la protección efectiva, cierta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en aquellos casos en que éstos se encuentren transgredidos o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los términos que establece la Constitución y la ley.<sup>1</sup>

Para el caso tenemos que los presupuestos procesales se cumplen ya que el accionante solicita amparo a sus derechos fundamentales invocados pues en su sentir la empresa accionada se los vulneró al despedirla de manera unilateral, desamparándola en los servicios de salud; y la entidad

---

<sup>1</sup> Ya la Sentencia T-383 de 2001 había dispuesto precisamente tales criterios que corresponden a los lineamientos centrales de la jurisprudencia en la materia: a) un elemento subjetivo consistente en la "convicción íntima de la existencia de un riesgo o peligro" para el goce y disfrute del derecho y b) un elemento objetivo, consistente en la presencia de condiciones fácticas que "razonablemente permitan inferir la existencia de un riesgo o peligro" para el goce y disfrute de derechos.

accionada, debido a su grado de subordinación, es la encargada de responder a los cargos endilgados.

Por lo que este Despacho se referirá sobre la procedencia de la presente acción y de ser superada se adentrará sobre los aspectos específicos que el accionado señala en su escrito de impugnación.

Se sabe que la procedibilidad de la acción deviene cuando no existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable<sup>2</sup>.

El carácter subsidiario de la tutela impone la obligación de acudir, de manera principal, a los medios ordinarios de defensa consagrados en el ordenamiento jurídico, lo que significa que este mecanismo no permite desplazar los mecanismos judiciales ordinarios, cuando estos son idóneos (impone considerar la entidad del mecanismo judicial para remediar la situación jurídica infringida o, en otros términos, para resolver el problema jurídico, de rango constitucional, que se plantea) y eficaces (hace referencia a la capacidad, *en concreto*, del recurso o medio de defensa judicial para dar resultados o respuestas al fin para el cual fue concebido el *mecanismo urgente*, atendiendo, tal como lo dispone el último apartado del numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 a “*las circunstancias en que se encuentre el solicitante*”, o como se ha planteado por esta Corte, a las condiciones particulares de la parte actora<sup>3</sup>, o, en definitiva, a su situación de vulnerabilidad *iusfundamental*) para la garantía de los derechos fundamentales de las personas en el caso concreto.

Además de los anteriores requisitos se permite además la accesibilidad como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, y, excepcionalmente, como lo ha admitido la Corporación, como mecanismo principal.

*“A) El perjuicio ha de ser **inminente**: que amenaza o está por suceder prontamente, esto es, tiende a un resultado cierto derivado de una causa que está produciendo la inminencia: B). Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser **urgentes**, es decir, se debe precisar una medida o remedio de forma rápida que se evite la configuración de la lesión; C) se requiere que éste sea **grave**, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; y D). La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea **impostergable**, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad.”<sup>4</sup>*

---

<sup>2</sup> Sentencia T-523 de 2017.

<sup>3</sup> Sentencia T-044 de 2011.

<sup>4</sup> Sentencia T-225 de 1993 y T-765 de 2010.

En el caso traído a colación y de acuerdo al argumento expuesto por la accionante, y de las pruebas adosadas al plenario, se establece un vínculo laboral que existió entre las partes. Sin embargo no se establece algún tipo de comunicación en la que le notifique a la accionada del grave estado de salud que le aqueja y en la que le impida terminar la relación laboral contractual de manera unilateralmente por parte de la Cámara de Comercio de Buenaventura bajo la prerrogativa dispuesta en la ley.

En efecto, no se encuentra acreditado en el expediente que la terminación del contrato de trabajo suscrito por la accionante con la Cámara de Comercio de Buenaventura, obedeciera a una conducta discriminatoria de dicha empresa hacia la accionante por las patologías de Artritis Reumatoide Seropositiva y Síndrome de SJOGREN que padece, pues de la revisión de las pruebas documentales allegadas por la accionante, se tiene que, en su historia clínica aparece el diagnóstico de Artritis Reumatoide con antelación a su vinculación laboral con la entidad accionada, lo que deja entrever que dicha enfermedad no fue adquirida dentro de la relación laboral, como tampoco que fuese un impedimento para ser contratada y desempeñar sus servicios profesionales.

En cuanto al derecho al mínimo vital de la accionante, donde solicita se reintegre a un cargo de igual o superior categoría, encuentra el despacho que no debe ser amparado como perjuicio irremediable ante el juez constitucional, pues para emitir dicha orden debe ser dirimida la controversia expuesta entre el accionante y la entidad accionada mediante un proceso que garantice el derecho de defensa y contradicción de las partes y se pueda solicitar, decretar y recaudar todas las pruebas enunciadas por cada una de las partes contratantes, el cual debe de conocimiento de la Jurisdicción ordinaria en materia laboral o ante el Ministerio de Trabajo a través de los mecanismos legales que el legislador a preestablecido, pues, la presente acción no es el mecanismo idóneo para reintegrarla en su puesto de trabajo sin solución de continuidad, ya que de acuerdo al carácter subsidiario establecido en el artículo 86 de la Carta, sólo es procedente cuando la afectada no disponga de otro mecanismo idóneo de defensa judicial o cuando en concurrencia de éste se acredite la inminencia de un perjuicio irremediable y en el presente caso, este perjuicio no se acredita.

En cuanto a la calidad de madre cabeza de familia, la Corte Constitucional ha manifestado:

*“Empero, teniendo presente la definición legal, esta Corte ha precisado que **la calidad de madre cabeza de familia** emerge en su connotación constitucional, de la forma en “(i) que se tenga a cargo la responsabilidad de hijos menores o de otras personas incapacitadas para trabajar; (ii) que esa responsabilidad sea de carácter permanente; (iii) no sólo la ausencia permanente o abandono del hogar por parte de la pareja, sino que aquélla se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones como padre; (iv) o bien que la pareja*

*no asuma la responsabilidad que le corresponde y ello obedezca a un motivo verdaderamente poderoso como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental o, como es obvio, la muerte; (v) por último, que haya una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia, lo cual significa la responsabilidad solitaria de la madre para sostener el hogar”<sup>5</sup> (negrilla fuera de texto).*

Para el presente caso, no se encuentra acreditado en el presente trámite, que su círculo cercano afectivo y familiar se encuentren imposibilitados para apoyar a la accionante económicamente, o que solo ella asuma la carga económica del hogar, o que exista una calificación de pérdida de la capacidad laboral en la que se indique que por las patologías que actualmente padece se encuentra imposibilitada para laborar, o que se acredite la imperiosa necesidad de devengar el salario, máxime cuando el despido se generó en el mes de agosto del año 2020, y la presente acción de amparo es presentada cuatro meses después, incumpliendo el presupuesto de inmediatez, para que resulte procedente la presente acción de tutela.

Por tal razón, este despacho no encuentra que el actuar de la entidad accionada, haya vulnerado derechos fundamentales de la accionante, además como ya se dijo, la accionante cuenta con los medios idóneos para debatir ante la justicia ordinaria laboral su reintegro laboral, por lo que la presente decisión ha de ser confirmada.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA, VALLE del CAUCA**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

### **RESUELVE:**

**Primero: CONFIRMAR** la sentencia objeto de impugnación, proferida por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Buenaventura, con fundamento en la parte motiva de la presente providencia.

**Segundo: Notifíquese** a las partes y al Juzgado del conocimiento, por el medio más expedito, el presente pronunciamiento.

**Tercero: ENVIÉSE** a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión (Art. 32 Decreto 2591/91).

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(firmado electrónicamente)

---

<sup>5</sup> Sentencia T-803/13

**ERICK WILMAR HERREÑO PINZÓN  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**ERICK WILMAR HERREÑO PINZON  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO BUENAVENTURA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3e20de46cba2de21d73eff18e75b2212687112a8d8a2d4e9bd41290969  
bfc28a**

Documento generado en 16/02/2021 09:42:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**